



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE SCM-JDC-1460/2024

**PARTE ACTORA:** ADAN RAMÍREZ  
AVILEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**  
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

**SECRETARIA:** DENNY MARTÍNEZ  
RAMÍREZ

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero correspondiente al expediente **TEE/RAP/020/2024**, con base en lo siguiente.

### GLOSARIO

**Acuerdo 109** Acuerdo 109/SE/19-04/2024 por el que se aprobó de manera supletoria el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido Movimiento Laborista Guerrero.

**Autoridad responsable | Tribunal local | responsable** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas se entenderán de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IEPC   Instituto local</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Parte actora   actor   promovente   tesorero</b>	Adan Ramírez Avilez
<b>Partido Movimiento Laborista</b>	Partido Movimiento Laborista de Guerrero
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>Sentencia y/o resolución impugnada</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el veinte de mayo relativa al expediente TEE/RAP/020/2024

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la parte actora en su demanda, se advierte lo siguiente.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

**1. Inicio del proceso electoral federal.** El diez de noviembre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral federal dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, para la renovación de Ayuntamientos y Diputados locales.

**2. Acuerdo 109.** El diecinueve de abril, el Consejo General emitió el Acuerdo 109 por el cual se aprobó de manera supletoria



el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido Movimiento Laborista, entre ellas la aprobación de la parte actora como presidente municipal de Zapotitlán Tablas, Guerrero.

## II. Juicio de la ciudadanía local

**1. Demanda.** El veintitrés de abril, el representante propietario del PT presentó escrito de demanda en la Oficialía de Partes del Tribunal local, con el cual se formó el recurso de apelación TEE/RAP/020/2024, a través del cual -entre otras cosas- se inconformó por la postulación del promovente para la presidencia municipal de Zapotitlán Tablas, al considerar que al fungir como tesorero del Ayuntamiento no se separó de su cargo con la anticipación de los noventa días, tal y como lo señala la normativa local.

**2. Resolución impugnada.** El veinte de mayo, el Tribunal responsable emitió sentencia en la que señaló fundados los motivos de disenso señalados por el PT y en consecuencia revocó el Acuerdo 109.

## III. Juicio de la ciudadanía federal

**1. Demanda.** Inconforme con la resolución impugnada, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal responsable, medio de impugnación, el cual, una vez recibidas las constancias en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, se formó el expediente **SCM-JDC-1460/2024**, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado instructor José Luis Ceballos Daza.

**2. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite

la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio de la ciudadanía, puesto que se trata de un ciudadano que se ostenta como persona indígena, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local, relacionado con su postulación como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento del municipio Zapotitlán Tablas, Guerrero supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción III, inciso c) y 176 fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículos 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del INE, que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

### **SEGUNDO. Perspectiva intercultural**

Para el estudio de la controversia planteada, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural debido a que la parte actora se autoadscribe indígena y alega -en esencia- que su



registro en la candidatura a la presidencia municipal fue indebidamente cancelada.

Por lo anterior, cobran aplicación las disposiciones contenidas en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos y Comunidades Tribales en Países Independientes, la Declaración de la Organización de Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

En efecto, en términos de la jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**<sup>2</sup>, esta sala resolverá este caso con perspectiva intercultural.

Este análisis, es en el entendido de que dicha perspectiva tiene límites constitucionales y convencionales en su implementación<sup>3</sup>, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas<sup>4</sup> y la preservación de la unidad nacional<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, de dos mil doce, páginas 18 y 19.

<sup>3</sup> Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SCM-JDC-277/2023, SDF-JDC-56/2017 y acumulados, SCM-JDC-166/2017 y SCM-JDC-171/2024.

<sup>4</sup> Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, de dos mil catorce, páginas 59 y 60.

<sup>5</sup> Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página 114.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.**

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 numeral 1, 9 numeral 1 y 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** El promovente presentó su demanda por escrito en la que consta su nombre y firma autógrafa, identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expuso hechos y formuló agravios.

**2. Oportunidad.** La sentencia impugnada se notificó a la parte actora de manera personal el veintiuno de mayo, tal como se advierte de la cédula de notificación respectiva<sup>6</sup>, por lo que, si la demanda se presentó el veinticuatro de mayo, es claro que ello se hizo de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

**3. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora está legitimada para promover el medio de impugnación y cuenta con interés jurídico, debido a que en el Tribunal local fue parte tercera interesada y acude a esta Sala Regional para cuestionar la determinación de la cancelación de su candidatura.

**4. Definitividad.** Queda satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

**CUARTO. Contexto de la controversia.**

**1. Contexto.**

---

<sup>6</sup> Visible en la foja 372 del cuaderno accesorio 1 del expediente.



En primer término, es dable señalar que la sentencia impugnada dio origen con la presentación del escrito de demanda del PT, a través del cual señaló -entre otras cosas- que la postulación realizada por el Partido Movimiento Laborista respecto a la candidatura de la parte actora como presidente Municipal del Ayuntamiento era indebida, toda vez que desde su consideración se advertía que no se había separado de su cargo como tesorero del Ayuntamiento con la anticipación de los noventa días antes de la jornada electoral.

Para ello presentó como pruebas los informes solicitados por el mismo PT, a través de los cuales el presidente y secretario del Ayuntamiento, adujeron que el promovente continuaba fungiendo como tesorero, -al menos hasta el veintidós de abril- fecha de la presentación de los informes. Aunado a que bajo protesta de decir verdad señalaron que la parte actora no había presentado escrito de renuncia.

Asimismo, el PT adjuntó como pruebas diversas certificaciones realizadas por el secretario del Ayuntamiento, consistentes en solicitudes de pago con fecha cinco de abril, presuntamente firmadas por la parte actora.

Ahora bien, una vez interpuesto el medio de impugnación local interpuesto por el PT, la parte actora y el representante del Partido Movimiento Laborista interpusieron escrito de tercero interesado, a través del cual señalaron que los documentos presentados por el PT eran falsos, ello porque la firma que obraba en las solicitudes de pago dirigidos al Gobierno de Guerrero no coinciden con la plasmada en su **escrito de renuncia presentado el veintiocho de febrero**, así como en la de su **credencial para votar**.

Por tanto, señaló que el Tribunal local debía velar por la autenticidad de las firmas que obraban en los documentos presentados por el PT.

Así de manera posterior, el Tribunal local, requirió al presidente municipal y al secretario del Ayuntamiento para que remitieran el cauce legal del escrito de renuncia presentado por la parte actora, a través del cual contestaron que no se había llevado a cabo algún trámite respecto de dicho escrito de renuncia.

Lo anterior, pues bajo protesta de decir verdad señalaron que en ningún momento recibieron o sellaron el referido escrito, por lo que dicho documento carecía de validez oficial y certeza jurídica.

Finalmente, con el desahogo del requerimiento realizado por el presidente municipal y el secretario del Ayuntamiento dieron vista a la parte actora, así una vez desahogada la vista el actor señaló que desde su consideración no se habían exhibido constancias fehacientes (como por ejemplo: recibos de nómina a partir de marzo, lista de asistencia, oficios signados por el promovente, algún documento realizado mediante escrito de alguna persona subordinada) para tratar de acreditar que la parte actora siguiera fungiendo como tesorero del Ayuntamiento.

Aunado a que de las documentales ofrecidas por el PT se podía advertir que las firmas eran apócrifas, pues a simple vista se observaba que no correspondían a la plasmada en su credencial para votar ni en su escrito de renuncia.

Posteriormente a ello, el Tribunal responsable señaló que no podía tener por admitidas las pruebas aducidas por el promovente y el Partido Movimiento Laborista consistentes en la prueba pericial en materia de grafometría y grafoscopía, así



como la de inspección judicial (nóminas del Ayuntamiento y transferencias de pago realizadas durante el periodo de marzo a abril), al no ser posible su desahogo en los plazos breves para resolver el asunto y la segunda al ser extemporánea).

## **2. Síntesis de la resolución impugnada**

En principio el Tribunal responsable señaló el marco jurídico aplicable, advirtiendo que el actor en su carácter de tesorero del Ayuntamiento debía separarse de su cargo con noventa días de anticipación, lo cual de no ser así podía ser un candidato inelegible.

Por lo anterior señaló que, si bien no se encontraba controvertido que la parte actora debía ajustarse a dicho requisito, la norma señala que, en los requisitos de carácter negativo, la carga de la prueba es para la persona que afirma su incumplimiento, por lo cual analizó todas las documentales aportadas por el PT, consistentes en:

- Constancia original que lo acreditaba como representante del PT.
- Acuse original de solicitud del Acuerdo 109.
- Dos oficios originales de solicitud de información dirigidos al Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas de fecha veinte y veintidós de abril por medio de las cuáles solicitó información respecto de la parte actora en su calidad de tesorero.
- Dos informes rendidos por el presidente Municipal y el secretario del Ayuntamiento, en respuesta a la solicitud señalada en el punto anterior.

- Siete oficios en copias certificadas por el secretario del Ayuntamiento signadas presuntamente por la parte actora con fecha cinco de abril; y,
- Copia certificada del nombramiento como tesorero de la parte actora.

Asimismo, señaló que la parte actora en calidad de persona tercera interesada adjuntó como prueba un escrito de renuncia con fecha veintiocho de febrero, aunque el sello de recepción tenía una fecha de veintinueve de febrero.

Por consiguiente, analizó que el presidente Municipal es la persona que tiene la facultad de proponer a las personas que ocuparán los nombramientos de la tesorería, así como su remoción. De igual manera señaló que el secretario del Ayuntamiento es el encargado de refrendar todos los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento.

Puntualizado lo anterior, el Tribunal local hizo referencia a que, del escrito de renuncia presentado por el promovente, si bien fue presentado con una firma original en tinta color azul y contenía un sello presuntamente Oficial "*H. Ayuntamiento Municipal Constitucional Zapotitlán Tablas, Guerrero*" y en la parte media con letras mayúsculas "*Recibido Secretaria General*" con fecha veintinueve de febrero, **determinó que no se advertía que el sello de recibido tuviera relieves palpables al tacto**, asimismo señaló que no contenía datos de identidad de la persona que lo recepcionó por lo que le restaba valor a su contenido y generaba incertidumbre.

Por ello el Tribunal responsable señaló que resultaba insuficiente el escrito de renuncia presentado por la parte actora, pues si bien era un indicio, no se había robustecido con algún



otro medio de prueba, aunado a que su valor se demeritaba por los informes rendidos por el presidente Municipal y el secretario del Ayuntamiento, al negar la recepción de dicho escrito.

La autoridad responsable señaló que, las copias certificadas de las solicitudes de pago, las cuales se tildaron por falsas por parte de la parte actora en su calidad de persona tercera interesada ante el Tribunal local, generaban convicción de lo informado por el secretario del Ayuntamiento, por lo cual, el Tribunal local determinó que al no encontrarse acreditado que el promovente se había separado de su cargo como tesorero noventa días antes de la elección, era inelegible.

Por consiguiente, revocó el Acuerdo 109, lo que tuvo como consecuencia que se cancelara la postulación de la candidatura a la presidencia Municipal de la parte actora.

### **3. Síntesis de agravios.**

En su demanda, la parte actora señala como agravio único la indebida valoración probatoria y violación a la carga de acreditar la separación del cargo como tesorero municipal del Ayuntamiento.

Lo anterior, toda vez que, a su decir, el Tribunal local no fue exhaustivo al emitir la resolución impugnada, así como tampoco fue congruente, toda vez que determinó que el actor no se había separado de su cargo como tesorero.

Así, la parte actora considera que al darle valor probatorio a lo señalado por el presidente Municipal y el síndico del Ayuntamiento le arrojó una carga indebida, al acreditar que renunció al cargo de tesorero, por lo que a su decir se vulneró lo señalado en la tesis LXXVI/2002 emitida por la Sala Superior de

rubro: “ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”.

Ello es así pues desde su consideración señala que la parte patronal tiene la obligación de conservar los documentos relacionados con sus trabajadores, por lo que en el presenta caso, no se exhibieron constancias fehacientes de que el suscrito esté ocupando en la actualidad el cargo de tesorero, tal y como hizo alusión el presidente Municipal.

Aunado a que las constancias exhibidas relacionadas con las solicitudes de pago dirigidas al Gobierno del Estado de Guerrero de fecha cinco de abril no corresponden a su firma plasmada en su credencial para votar y a su escrito de renuncia.

Por lo cual, el promovente considera que, el presidente municipal y el secretario del Ayuntamiento al no desvirtuar la presunción relativa a la presentación de su escrito de renuncia, su solicitud es que esta Sala Regional confirme su registro como candidato postulado por el Partido Movimiento Laborista.

#### **QUINTO. Estudio de fondo**

Conforme a lo señalado por el actor, se procederá a analizar sus agravios de manera conjunta, toda vez que lo relevante es analizar si lo determinado por el Tribunal local respecto a la inelegibilidad del actor es correcta o no. Aunado a que ha sido criterio de la Sala Superior que el orden en que se examinan los motivos de inconformidad no causa lesión o agravio a la parte actora<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Al respecto, esta Sala Regional considera **fundado** el motivo de disenso por el que la parte actora aduce que el Tribunal local efectuó una indebida valoración probatoria y violación a la carga de acreditar la separación del cargo como tesorero municipal del Ayuntamiento.

- **Requisitos de elegibilidad**

En principio es dable señalar que los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la Constitución, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular, es decir, son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución, que dispone que son derechos de la ciudadanía, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Estos requisitos buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el proceso electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la

inelegibilidad.

Los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias.

Estableciendo que dichos requisitos de elegibilidad son tanto de carácter positivo<sup>8</sup>, como aquellos que se consideran de carácter negativo, es decir, **los supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo**<sup>9</sup> y para clarificar lo expresado se alude a la tesis relevante **LXXVI/2001, “ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Por ejemplo, ser ciudadano mexicano, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera.

<sup>9</sup> Por ejemplo, no ser ministro de un algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera.

<sup>10</sup> La cual establece: “En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en



Así ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral que los requisitos de elegibilidad son de carácter restrictivo, por lo que la ausencia de uno solo de ellos produce la declaración de inelegibilidad correspondiente y, consecuentemente, la determinación de que no se es apto para acceder al cargo de elección popular pretendido.

No obstante, a efecto de dotar de razonabilidad y objetividad al sistema representativo y democrático de gobierno, las disposiciones legislativas no deben establecer restricciones excesivas o gravosas en cuanto a los requisitos para acceder a un cargo público, en tanto que el establecimiento de condiciones o exigencias de esa índole, pueden afectar de manera relevante al derecho fundamental a ser votado, en contravención a lo dispuesto en los artículos primero, 35, fracción II, 40 y 133 de la Constitución, en correlación con lo previsto en el 23, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, se señala que, los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes.

En cambio, por lo que **se refiere a los requisitos de carácter negativo**, en principio, **debe presumirse que se satisfacen**, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, **corresponderá a**

---

términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que **se refiere a los requisitos de carácter negativo**, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, **corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia**".

quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

- **Caso concreto.**

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el PT -en calidad de apelante ante el Tribunal local- argumentó una aducida inelegibilidad de la parte actora, en tanto consideró que el aquí promovente no se separó del cargo que ostentaba como tesorero del ayuntamiento, con la anticipación que mandata la normativa respectiva, para estar en posibilidad de contender al cargo para el que fue postulado, para lo cual ofreció las siguientes documentales:

Dos oficios originales de **solicitud de información dirigidos al Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas** de fecha veinte y veintidós de abril por medio de las cuáles solicitó información respecto a la parte actora en su calidad de tesorero.

Respecto al oficio dirigido al **presidente Municipal del Ayuntamiento**, se advierte lo siguiente:

<b>Solicitud</b>	<b>Respuesta a la solicitud</b>
<p><i>1. Que informe si el C. Adán Ramirez Avilez, es trabajador del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapotitlán Tablas, Guerrero.</i></p> <p><i>2. De ser afirmativo el punto anterior, informe que categoría tiene el ciudadano antes mencionado.</i></p> <p><i>3. Que informe esta autoridad, la fecha de su ingreso y si actualmente sigue fungiendo.</i></p> <p><i>4. Que informe si el C. Adán Ramirez Avilez, solicito (sic) licencia o presento (sic) su</i></p>	<p><i>1. En relación al primer punto, informo que el C. Adán Ramirez Avilez, es actualmente trabajador del H. Ayuntamiento constitucional de Zapotitlán Tablas, Guerrero.</i></p> <p><i>2. En relación al punto dos, informo que la categoría laboral que tiene el C. Adán Ramirez Avilez, es el tesorero municipal del H. Ayuntamiento constitucional de Zapotitlán, Tablas, Guerrero.</i></p> <p><i>3. En relación al numeral tercero, informo que ha trabajado en la calidad de tesorero municipal desde el año dos mil veintiunos (sic) y hasta la presentación de este informe sigue activo laboralmente.</i></p>



<p><i>renuncia formal al cargo que ostenta.</i></p> <p><i>5. En caso de ser afirmativo el segundo punto, que remita copia certificada del nombramiento del C. Adán Ramírez Avilez</i></p>	<p><i>4. con relación al numeral cuatro, bajo protesta de decir verdad no presento (sic) renuncia alguna o en su caso licencia al cargo que actualmente ostenta hasta la fecha del presente, por lo que continúa laborando en sus funciones de Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Zapotitlán, Tablas.</i></p> <p><i>5. Me permito agregar al presente informe copia certificada del nombramiento del C. Adán Ramírez Avilez, en calidad de tesorero municipal para los efectos legales a que haya lugar.</i></p>
---	---

Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud del PT dirigida al **secretario del Ayuntamiento** se respondió lo siguiente:

<b>Solicitud</b>	<b>Respuesta a la solicitud</b>
<p><i>1. Que informe si el C. Adán Ramírez Avilez, ha firmado documentos oficiales del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapotitlán Tablas, Guerrero, a partir de la fecha cinco de marzo del año en curso a la fecha de la presentación del presente oficio.</i></p> <p><i>2. Que informe está autoridad, si el C. Adán Ramírez Avilez, ha firmado actas de sesión o/y lista de asistencia de la fecha cinco de marzo del año en curso a la fecha de la presentación del escrito.</i></p> <p><i>3. Que informe está autoridad, si el C. Adán Ramírez Avilez, ha firmado y presentado recibos bajo los folios 357600-40, 357600-41, 357600-42, 357600-43, 357600-44, 357600-45 y 357600-46, en calidad de tesorero municipal ante el gobierno del estado.</i></p> <p><i>4. En caso de ser afirmativo alguna información, requerida en los puntos anteriores, solicito que agregue a su informe copias debidamente certificadas.</i></p>	<p><i>1. En relación al primer punto de su oficio de fecha veintidós del mes y año en curso, me permito informar que el C. Adán Ramírez Avilez, en calidad de tesorero municipal de este H. Ayuntamiento constitucional de Zapotitlán Tablas, Guerrero, si (sic) ha firmado documentos oficiales, toda vez que ostenta el cargo de tesorero municipal.</i></p> <p><i>2. En relación al punto dos, no ha firmado las actas de sesión, toda vez que el cabildo no le ha requerido su presencia o participación en las mismas y por indicaciones del cabildo, no se lleva a cabo una lista de entrada de entrada y salida del personal y particularmente el C. Adán Ramírez Avilez, por las funciones y cargo que tiene de tesorero municipal, generalmente sus actividades son fuera del H. Ayuntamiento Constitucional Municipal, de Zapotitlán Tablas, Guerrero.</i></p> <p><i>3. En relación al numeral tercero que refiere en su oficio, informo</i></p>

	<p><i>que si ha firmado y entregado los oficios en calidad de tesorero municipal.</i></p> <p><i>4. Me permito agregar al presente informe, copia certificada de los documentos que describo en líneas anteriores, para los efectos legales a que haya lugar.</i></p>
--	--

Asimismo, el PT presentó diversos oficios certificados por el secretario del Ayuntamiento, los cuales fueron entregados al Partido en respuesta a su solicitud, consistentes en solicitudes de pago presuntamente firmadas por la parte actora de fecha cinco de abril.

De lo anterior, como puede verse, los elementos anteriores fueron exhibidos con el propósito de demostrar que más allá de la veracidad de la renuncia presentada por el actor, existían otros elementos a través de los cuales se pretendía demostrar que la parte actora seguía fungiendo como tesorero del Ayuntamiento.

Por otro lado, la parte actora ante la instancia local también vertió diversos argumentos a través de los cuales sustentaba que de los diversos elementos aportados por el PT eran susceptibles de valoración para acreditar que no se había separado de su cargo como tesorero con los noventa días de anticipación antes de la jornada electoral.

Ahora bien, ante lo señalado anteriormente lo cual se encuentra relacionado con las pruebas aportadas por las partes actoras ante la instancia local y del análisis llevado a cabo por esta última, esta Sala Regional determina que **le asiste la razón al promovente**, lo anterior, toda vez que fue incorrecto que el Tribunal local considerara la inelegibilidad del actor al no haberse separado de su cargo conforme a la normativa local. **Se explica.**



Lo anterior es así, ya que, si bien las pruebas ofrecidas fueron expedidas por autoridades del ayuntamiento, ello no implica que por ese solo hecho necesariamente debía otorgárseles el alcance o eficacia demostrativa para acreditar el hecho que pretendían probar -esto es, que en forma posterior a la renuncia el actor continuaba ejerciendo funciones de tesorero-.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio orientador contenido en la tesis VI.2o.C.289 K<sup>11</sup>, de rubro: “**DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE**”, criterio el cual establece que, si bien es cierto los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que ello no necesariamente les otorga alcance o eficacia demostrativa para acreditar el hecho o hechos que se pretenden comprobar, de manera que, aunque su valor sea pleno, puede no ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba.

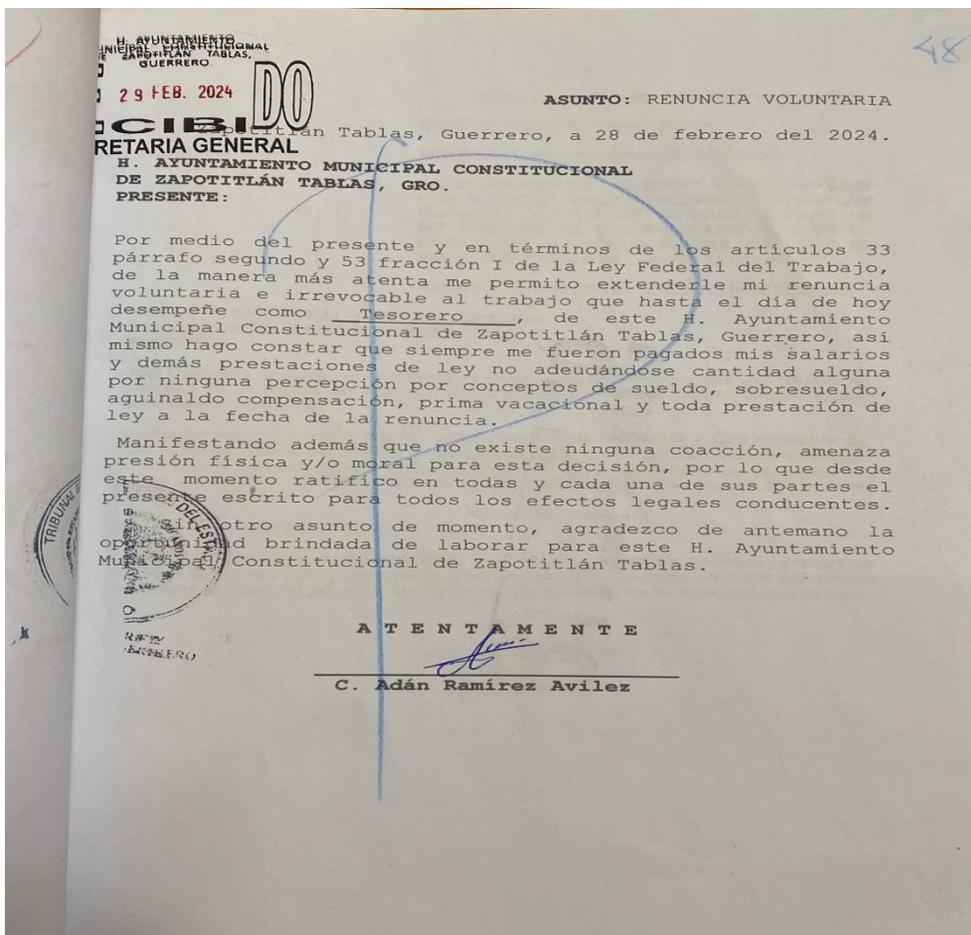
Ello, en tanto que de la ponderación de todo el material probatorio se puede arribar a la conclusión de que las documentales que fueron aportadas en la instancia primigenia relativas al informe que rindieron autoridades del ayuntamiento y las *solicitudes de pago*, dada su confección, **resultaban insuficientes para demostrar** no solo la falta de veracidad de la renuncia presentada; sino también, particularmente, **que el aquí promovente seguía ejerciendo sus funciones de tesorero en el Ayuntamiento dentro del plazo que le imposibilitara contender en la candidatura para la que fue postulado.**

Se arriba a lo anterior, porque en principio es dable advertir que,

---

<sup>11</sup> Del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2689.

del escrito presentado por la parte actora en su calidad de persona tercera interesada ante la instancia local, consta de un sello de recepción de la secretaria general del Ayuntamiento, de fecha **veintinueve de febrero**, en el cual se aprecia la firma autógrafa del promovente, en tinta azul y el cual señala como asunto “RENUNCIA VOLUNTARIA” en su calidad de tesorero del Ayuntamiento, tal y como se advierte de la siguiente imagen.



Ahora bien, para esta Sala Regional es relevante precisar que conforme a los Lineamientos emitidos por el Instituto local la solicitud de registro de las candidaturas debía acompañarse - entre otros documentos- de lo siguiente:

**Artículo 41.** La solicitud de registro deberá acompañarse de los siguientes documentos:

[...]

**VIII.** La manifestación por escrito de la candidatura, bajo protesta de decir verdad, conforme al formato



*establecido para ello, en el que se especifique:*

*a) Que no es Consejera o Consejero ni Secretaria o Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se haya separado del cargo 2 años antes del inicio del proceso electoral.*

*b) Que no es Magistrada o Magistrado o Secretaria o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; salvo que se separe del cargo 2 años antes del inicio del proceso electoral.*

*c) Que no es Magistrada o Magistrado, Juez o Jueza, o Secretaria o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo 2 años antes del inicio del proceso electoral.*

*d) Que no es miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo 2 años antes del inicio del proceso electoral.*

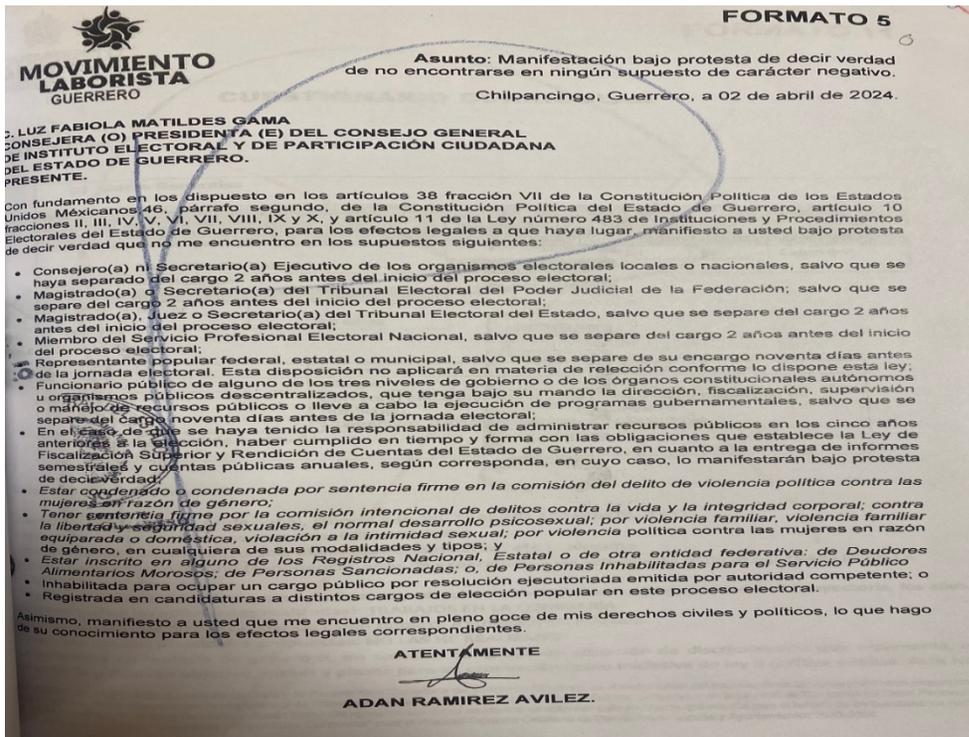
*e) No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone la Ley Electoral Local y los presentes lineamientos.*

***f) No ser funcionaria o funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.***

*Podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo, aquellas personas servidoras públicas que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales.*

[...] Lo resaltado es propio

Requisito a través del cual, la parte actora acreditó conforme al formato establecido para ello -esto es- **bajo protesta de decir verdad** que era un candidato elegible, al no encontrarse en algún supuesto de carácter negativo.



Ahora bien, de lo anterior se advierte que el promovente al tener el cargo de tesorero del Ayuntamiento debía separarse de su cargo con noventa días de anticipación antes de la jornada electoral -tal y como se señaló en los Lineamientos-, para considerar su elegibilidad o no.

Sin embargo, el Tribunal responsable determinó que, ante las pruebas aportadas por el PT ante dicha instancia local, se advertía que el actor sí continuaba ejerciendo su cargo como tesorero del Ayuntamiento, pues el presidente municipal y el secretario del Ayuntamiento señalaron que la parte actora continuaba firmando oficios con ese carácter.

Así, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el PT con la finalidad de demostrar que el actor continuaba ejerciendo funciones como tesorero del Ayuntamiento, además de presentar las respuestas de las solicitudes realizadas al presidente Municipal y al secretario del Ayuntamiento, adjuntó copias certificadas de diversos recibos de pago de misma fecha (cinco de abril) supuestamente firmados por la parte actora, como se muestra en la siguiente imagen.



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO  
PALACIO DE GOBIERNO BOULEVARD LIC. RENE JUAREZ CISNEROS #62  
CHILPANCINGO, GUERRERO TEL. 431-21-22 Y 431-97-58

Solicitud de pago  
357600-40  
Página: 1/1  
EJEBERNAL

**SOLICITUD DE PAGO**  
ZAPOTITLAN TABLAS  
CHILPANCINGO, GRO, 5 DE ABRIL DE 2024

Sirvase a tramitar transferencia

de (beneficiario):  
925 MUNICIPIO DE ZAPOTITLAN TABLAS GUERRERO (PROG. PAV. CAM. TRAMO ZAPOTITLAN TABLAS  
6,895,182.00

Cuenta 0122931052 (Letra) CLABE 01226000122931052 Fecha de pago 05/04/2024

Fondo de financiamiento 2427107 > R09 COMUNICACIONES Y TRANSPORTE 2024

Codificación contable presupuestal

Proyecto-Partida	Nombre del proyecto	Debe	Haber
1122-8531	ZAPOTITLAN TABLAS - SAN MIGUEL CUIXAPA C		
112-8531	OTROS CONVENIOS	6,909,000.00	0.00
112-2115-311205	AL MILLAR P/EL ORGANISMO AL MILAR P/EL ORGANISMO AL MILAR P/EL ORGANISMO	0.00	6,909.00
112-2116-311206	AL MILLAR P/EL ORGANISMO AL MILAR P/EL ORGANISMO AL MILAR P/EL ORGANISMO	0.00	6,909.00
112-015000-000079	MUNICIPIO DE ZAPOTITLAN TABLAS, GRO.	0.00	6,895,182.00
112-015000-000079	MUNICIPIO DE ZAPOTITLAN TABLAS, GRO.	6,895,182.00	0.00

Factura 22BAE0-0074-880-AEEA-EE781D6D52E003/04/2024 Fecha Importe IVA 0.00 Importe Neto 6,895,182.00

Documentos físicos anexos

Folio	Original	Copia
0		
1		
2		

Totales de la solicitud de pago: \$ 6,909,000.00

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO  
05 ABR 2024  
DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO, SECTOR CENTRAL  
Departamento de Recursos Federales

AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL ZAPOTITLAN TABLAS  
TESORERÍA

Solicita ADAN AVILEZ TRESORERO MUNICIPAL  
Autoriza LIC. PEDRO TORRES GONZALEZ SUBSECRETARIO DE EGRESOS  
Páguese MTR. RICARDO SALINAS MÉNDEZ SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACION

En ese orden, el actor ante la instancia local vertió diversos argumentos para demostrar la susceptibilidad de las pruebas aportadas por el PT, señalando en específico que dichas documentales carecían de valor probatorio para demostrar que seguía fungiendo como tesorero.

En esa tesitura a consideración de esta Sala Regional se estima que lo **fundado** del motivo de disenso del promovente, es porque en efecto, del análisis del caudal probatorio aportado en la instancia primigenia si bien se advierte que existen diversas solicitudes de pagos de fecha cinco de abril, las cuales constan de un sello de recibido por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, lo cierto es que, dado su confeccionamiento no generan indicio suficiente para determinar que el actor estuviera ejerciendo el cargo de tesorero.

En principio porque tales documentos fueron ofrecidos en copia certificada y no se tratan de sus originales, por lo que no se

puede constatar la legibilidad de la firma de la parte actora en calidad de **solicitante**.

Ahora bien, también es de advertir que los referidos oficios carecen de diversas firmas al calce, como lo son del *Subsecretario de Egresos y Subsecretario de Administración*, esto para efectivamente dotarles de certeza de que los oficios se hubieran presentado ante la secretaría de finanzas del Estado de Guerrero con su debida autorización, esto es, no obran las firmas de las personas autorizadas para la emisión de dichas solicitudes de pago.

Por lo cual, a consideración de esta Sala Regional, para acreditar que dichos oficios fueron presentados ante dicha secretaría de Finanzas, el PT tuvo que presentar el cauce de las pruebas aportadas, toda vez que con la simple emisión de una firma como solicitante, no genera certeza de que esta presentación en efecto se encontrara suscrita por el promovente.

Aunado a ello, es importante resaltar que, en el expediente no obra alguna otra constancia que demostrara de manera fehaciente que el actor siguiera laborando como tesorero en fecha posterior a su renuncia -esto es- posterior al veintinueve de febrero; de ahí que se concluya que el Tribunal local de manera injustificada revocó la aprobación del registro de la candidatura por las causas invocadas ante la instancia primigenia.

De esta manera, es dable advertir que, en el presente caso, el alcance probatorio de las pruebas presentadas por el PT no fue suficiente para advertir que el promovente siguiera fungiendo como tesorero del Ayuntamiento.



Lo anterior pues contrario a lo determinado por el Tribunal local, respecto al análisis del contenido de las diversas pruebas ofrecidas tanto por el PT, como de lo señalado por las autoridades del Ayuntamiento, no existe algún elemento adicional que permita robustecer las manifestaciones hechas por el presidente Municipal y el secretario del Ayuntamiento, **respecto a que el promovente siguiera laborando como tesorero**, pues solo se limitaron en señalar que, el actor se encontraba activo laboralmente.

Aunado a que, como se advierte de las solicitudes realizadas por el PT, solicitó de manera expresa al secretario del Ayuntamiento que en caso de ser afirmativa alguna información requerida en los puntos de su solicitud, remitiera las copias certificadas que acreditaran dicha información.

Dicha solicitud consistió en las copias certificadas de:

- Los **documentos oficiales del Ayuntamiento** firmados por la parte actora como tesorero a partir del cinco de marzo al veintidós de abril.
- Las Actas de sesión o/y lista de asistencia** de la fecha de cinco de marzo al veintidós de abril.
- Si el actor había firmado y presentado los diversos folios de cinco de abril.

Así es posible desprender que el secretario del Ayuntamiento si bien señaló que la parte actora sí había firmado documentos oficiales del Ayuntamiento, **no adjuntó copias certificadas para robustecer su dicho**, aunado a que negó que el actor hubiera firmado actas de sesión pues el cabildo no le había requerido su presencia en las mismas.

Por lo anterior es que esta Sala Regional considera que con las constancias que obran en el expediente no hay elementos suficientes para acreditar lo señalado por las autoridades del Ayuntamiento, esto es que, la parte actora siguiera en su ejercicio del cargo como tesorero.

Pues como ya fue señalado en párrafos anteriores, de las constancias que obran en el expediente **no se advierte algún elemento que se haya aportado para acreditar que el tesorero hubiera ejercido su cargo dentro de los noventa días anteriores a la jornada electoral.**

Aunado a que, esta Sala Regional considera que contrario a lo determinado por el Tribunal responsable, no fue suficiente que con las pruebas que obraban en el expediente se considerara la inelegibilidad de la parte actora pues para ello, las autoridades del Ayuntamiento pudieron adjuntar los diversos oficios en los que – a su decir- seguía firmando la parte actora, así como por ejemplo: los recibos de nómina para acreditar sus manifestaciones relativas a que el promovente seguía ejerciendo su cargo como tesorero.

Así, al advertir que la parte actora no fungió como tesorero del Ayuntamiento dentro de los noventa días anteriores a la jornada electoral esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada.

Por lo cual, lo conducente es vincular al Instituto local para que, de manera inmediata a la notificación de la presente sentencia, **registre al promovente Adan Ramírez Avilez como candidato a presidente propietario del Ayuntamiento del municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero postulado por el Partido Movimiento Laborista.**



Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** de que ello suceda, remitiendo la documentación que así lo acredite.

En el entendido que se deberá dejar sin efectos lo determinado por el Tribunal local en la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada.

**Notifíquese;** por **correo electrónico** a la parte actora, así como al Tribunal local y al Instituto local; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias correspondientes; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.